

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0387**

Valledupar, **26 AGO 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901259073-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0318 de fecha 12 de julio de 2021, emanada de la Dirección General de Corpopcesar se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa denominada **BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S** con identificación tributaria N.º 901259073-9 para la operación de una planta de beneficio y transformación de material de construcción a ubicar en el área rural, jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que a través de Auto No.157 de 31 de octubre de 2024, se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0318 de fecha 12 de julio de 2021, emanada de la Dirección General de Corpopcesar.

Que el día 20 de diciembre de 2024, se expidió el informe del control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas al investigado mediante Resolución No. 0318 de fecha 12 de julio de 2021, concluyéndose los siguientes hallazgos:

Se concluye que la empresa denominada **BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S** con identificación tributaria N.º 901259073-9, viene incumpliendo con las obligaciones No 5, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 19, 25, 27 y 28 de la Resolución No. 0318 del 12 de julio de 2021.

Al momento de la visita al área correspondiente la empresa denominada **BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S** con identificación tributaria N.º 901259073-9, se pudo constatar que la planta de beneficio, ubicada **KILOMETRO 5 VIA VALLEDUPAR - LA PAZ - PREDIO EL RENACIMIENTO**, se encontraba activa.

Por último, se determina que el usuario viene incumpliendo las siguientes obligaciones contempladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0318 del 12 de julio de 2021.

5	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a Corpopcesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de Emisiones Atmosféricas, la suma de \$1.420.113 en la Cuenta Corriente No 938.009743 Banco BBVA o la No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.</p>		
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisando el expediente CGJA-183-2020 se pudo evidenciar que en el folio 217, se encuentra el comprobante de pago por servicio del primer año de seguimiento ambiental, con valor cancelado en referencia a la obligación establecida.</p> <p>De igual manera se realizó la revisión del estado de cuenta a nombre de la empresa y se logra determinar que se encuentran pagos pendientes asociados a las actividades de control y seguimiento. Se anexa reporte del estado de cuenta.</p>			
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</p> <table border="1"><tr><td>Cumple:</td><td>NO</td></tr></table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		

CONTINUACIÓN AUTO **0387** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizada la diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental al proyecto a cargo de BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, se pudo constatar que se ha realizado la construcción de esta zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible, componente esencial para la operación del proyecto en mención, se evidencio que en dicho espacio se almacenan estos insumos para el uso del proyecto, sin embargo se deben realizar adecuaciones a dicha área que garanticen las condiciones de protección de los recursos naturales.</p>	
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
7	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisando el expediente CGJ-A-183-2020, se logra evidenciar el informe semestral de cumplimiento del primer semestre de 2024 radicado mediante número 08549 del 23 de julio de 2024, donde se informa la inactividad de la planta trituradora hasta el 30 de junio de 2024 iniciando actividades el 1 de julio de 2024 por lo cual no se presentó dicho programa, sin embargo el considerar el inicio de las actividades debe estar representado en un proceso de planificación y definición de actividades de mantenimientos como el realizado el día de la inspección técnica de control y seguimiento actual y por ello se debió presentar el cronograma y programa de mantenimiento en este informe radicado.</p>	
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
11	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Utilizar materiales pétreos provenientes de empresas o personas naturales explotadoras de este tipo de material, que posean título minero y la respectiva licencia o viabilidad ambiental, expedidos por autoridad competente.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: De acuerdo a lo manifestado en la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental, la operación de la planta trituradora de materiales inicio el 1 de julio de 2024 por lo que el suministro de material pétreo inicio hace menos de 6 meses, así mismo se informa que el material suministrado procede de títulos mineros que cuentan con la respectiva licencia y viabilidad ambiental, sin embargo en la diligencia técnica no se aportó el soporte o evidencia documental de la legalidad del material suministrado, por ello no se logra corroborar la presente obligación.</p>	
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p>	
14	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la empresa o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí mencionado.</p>
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la visita y recorrido por el área del proyecto el usuario manifestó que no se ha presentado daño o deterioro ambiental causado por la empresa o contratistas ya que no se ha</p>	

CONTINUACIÓN AUTO **0387** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

presentado actividad, por ende, no se existieron riesgo de daño o deterioro ambiental, tampoco se observó o identifico durante el recorrido afectaciones ambientales por la operación del proyecto, sin embargo, en la diligencia técnica se identifican algunas situaciones que pueden convertirse en riesgo para los recursos naturales y por ello de manera inmediata se procede a realizar las recomendaciones del caso con el ánimo de mejorar las condiciones de operación, siendo necesario realizar adecuaciones sobre los siguientes aspectos:

- Fortalecer los equipos de humectación y sistemas de control de emisiones en el proceso de trituración del material ya que solo se evidencio la instalación en una de las unidades.
- Mejorar las condiciones constructivas de la trampa de grasas adecuada en inmediaciones de la zona de almacenamiento de combustibles
- Completar la adecuación técnica de la zona de almacenamiento de lubricantes y zona de acopio temporal de residuos

Por tanto, en torno a la presente obligación no se puede decretar el cumplimiento para el presente periodo hasta que se corrijan y/o mejoren los aspectos que fueron descritos anteriormente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

15 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Hasta el momento de emisión del presente informe técnico no se ha presentado evidencias y/o monitoreo de condiciones de ruido por parte del proyecto, de acuerdo a lo informado esto se debe a que no existían operaciones productivas hasta final del primer semestre de 2024, por ello se manifiesta que con una operación estable se harán las mediciones de ruido para el proyecto, sin embargo, no se puede determinar el cumplimiento de la obligación hasta presentar las evidencias y resultados de este tipo de estudios por la operación de la planta trituradora

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

16 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Realizar humectación permanente de las vías del proyecto, que así lo requieran.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita técnica realizada no se evidencio la presencia de equipos, vehículos o elementos para el riego permanente de vías, ni se presentó información acerca de la disponibilidad de agua para el desarrollo de esta obligación y por ello se determina el incumplimiento de esta.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

19 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Establecer barreras vivas sobre el perímetro de la planta, de tal forma que esté estructurado de forma multiestrata, es decir conformado por varias especies de árboles que conformen naturalmente una barrera viva a lo largo del perímetro de la planta. Lo anterior debe cumplirse en un término no superior a 60 días calendario.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

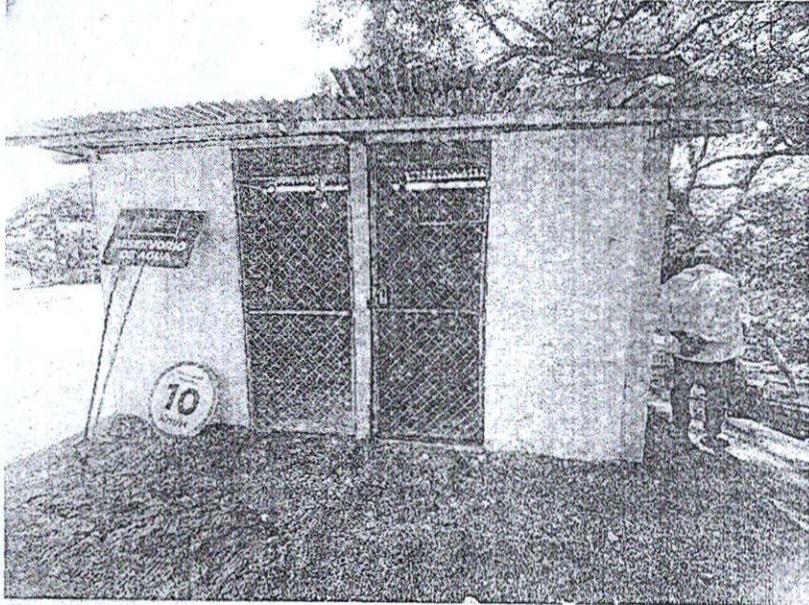
En la periferia del proyecto se observan adecuadas condiciones de vegetación y barreras vivas para la ejecución del proyecto, sin embargo, se deben fortalecer algunas zonas desprovistas de árboles y vegetación con el ánimo de conformar una adecuada barrera viva, por esto se deben iniciar actividades de establecimiento y fortalecimiento de la barrera viva.



00877

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTOMÁTICA DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO
25	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cumplir con las normas técnicas establecidas para los tanques de almacenamiento de combustible, controlando posibles fugas o derrames y evitando desarrollar actividades que puedan generar contaminación ambiental, estableciendo una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustibles debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muros de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de una contingencia.</p>
	<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Verificadas las condiciones operativas de la planta trituradora y sus áreas soporte se logra identificar que se realizó la adecuación y construcción de una zona para el almacenamiento y manejo de combustibles, lográndose identificar que se deben hacer mejoras sobre esta infraestructura con el ánimo de garantizar la protección de los recursos naturales evitando fugas, derrames o cualquier otro evento similar.</p> <p><i>Imagen 6. Cuarto de almacenamiento de lubricantes</i></p>  <p><i>Fuente: Propia 2024</i></p>
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

27	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adecuar o construir un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en el proyecto, para su posterior entrega a la empresa prestadora de este servicio. El lugar de almacenamiento debe reunir como mínimo las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construido en ladrillo, techo, piso duro en concreto, ventilación, dividido para cada tipo de residuos. • Debe estar localizado aislado de las aéreas de producción, administrativas, laboratorio, mantenimiento y talleres. • Este sitio debe permitir realizar actividades de aseo y desinfección. • En lo posible el acceso de los vehículos recolectores. • Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos sólidos y estar debidamente señalizado.
----	--



CONTINUACIÓN AUTO **0387** DE **26 AÑO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

	En este sitio se deben colocar recipientes impermeables de mayor tamaño que permita almacenar varias bolsas y debe estar dotado de tapa que impida por la entrada de agua, insectos o roedores y proliferación de olores desagradables.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Aun cuando se tienen recipientes para la disposición de los residuos y se lleva un adecuado manejo de las condiciones de aseo y limpieza dentro de la zona del proyecto, se debe contar con un cuarto temporal para el almacenamiento de residuos conforme al tipo y cantidad generado de los mismos, para que de esta manera sean entregados a los gestores autorizados de recolección de los mismos.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	<input type="checkbox"/> NO
OBLIGACIÓN IMPUESTA:	
28	Implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera, generado por la operación del proyecto.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Se logra evidenciar la implementación de sistemas para el control de las emisiones atmosféricas como tanques de almacenamiento de agua, líneas de conducción constituidas por mangueras o tuberías y unidades de aspersión para el control del material particulado, sin embargo estas últimas solo se evidencian en una de las zonas operativas y no en la totalidad de unidades de procesamiento como fue establecido en los documentos técnicos asociados al permiso de emisiones, por tanto se debe fortalecer el establecimiento de estas unidades de aspersión.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	<input type="checkbox"/> NO

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3400-154 de 22 de abril de 2025, se comunicó a la Oficina Jurídica de esta corporación "REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL". dentro de las labores de seguimiento y control adelantadas por la Coordinación del Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, dentro del proceso Expediente CGJ-A-183-2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que



CONTINUACIÓN AUTO **0387** DE **26 ABO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, la empresa BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. No. 0318 del 12 de julio de 2021, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones No 5, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 19, 25, 27 y 28 de la Resolución No. 0318 del 12 de julio de 2021, procede este despacho adelantar las actuaciones administrativas conducentes,

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de la empresa **BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S** con identificación tributaria N.º 901259073-9, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0318 del 12 de julio de 2021 y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, conducta generada en la planta de triturado de material pétreo que se ubica en el predio denominado el renacimiento # Globo Puntas de Sabanas del Valle, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 190-9179, ubicado en el kilómetro 5 – Vía Valledupar – La Paz, a margen derecha se encuentra la entrada principal al predio (



CONTINUACIÓN AUTO **0387** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

frente a las bodegas del almacén de cadena Justo y Bueno), georreferenciado geográficamente este sitio presenta las coordenadas geográficas Latitud: 10°24'2.85"N, 73°15'6.70"O, Datum Magna Sirgas.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra de **BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, con identificación tributaria N.º 901259073-9, representada legalmente por la señora **LINA PAOLA MEDINA OVIEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.313.003, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a **BANDAS Y ESTRUCTURAS S.A.S** con identificación tributaria N.º 901259073-9, en la siguiente dirección ubicada en la manzana A casa 2 Doña Miriam en Valledupar- Cesar, o en el correo electrónico bandasyestructuras@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación GIT Para La Gestión Del Seguimiento Ambiental y Otros Instrumentos De Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE CARLOS CARO GARZÓN	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.